



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Providencia.</b>	Apelación auto
<b>Proceso.</b>	Ejecutivo Laboral
<b>Radicación No.</b>	66-001-31-05-002-2011-00260-01
<b>Demandante.</b>	Miguel Roberto Rincón González
<b>Demandado.</b>	Colpensiones
<b>Juzgado de origen.</b>	Segundo Laboral del Circuito de Pereira.
<b>Tema a tratar.</b>	<b>Prescripción costas procesales</b>

Pereira, Risaralda, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acta número 34 de 05-03-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 15 de octubre de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **Miguel Roberto Rincón González** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**.

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de.

Se reconoce personería en sustitución para actuar a Paula Andrea Murillo Betancur identificada con C.C.. 1.088.307.467 y T.P. 305.746, de conformidad al poder de

sustitución otorgado por José Octavio Zuluaga Rodríguez, apoderado general de Colpensiones.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Crónica procesal**

1.1 El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira mediante sentencia proferida el 23/09/2011 ordenó al ISS reconocer y pagar a Miguel Roberto Rincón González la pensión de vejez y lo condenó al pago de las costas causadas en primera instancia.

1.2. La liquidación en costas se aprobó mediante auto del 25/10/2011 (fl. 76).

1.3 El 16/02/2017 el ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones por la suma de \$2'410.200 por concepto de costas y el despacho de conocimiento por auto del 18/09/2017 lo libró en la forma pedida.

1.4 Colpensiones –sucesor procesal del ISS-, una vez notificado el auto formuló la excepción de prescripción con fundamento en los artículos 488 del CST y 151 del CPT y SS, norma especial en materia laboral, sin argumento alguno (fl. 94, c. 1).

### **2. Síntesis del auto recurrido**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira no declaró probada la excepción de prescripción.

Lo anterior, en tanto que aun cuando habían transcurrido más de 3 años entre el momento en que se hizo exigible el derecho y la ejecución, en tanto lo primero ocurrió 25/10/2011 y lo segundo el 16/02/2017, lo cierto es que el 16/01/2015 Colpensiones reconoció naturalmente la obligación y por ende, renunció a la prescripción.

### **3. El recurso de apelación**

La parte ejecutada presentó su inconformidad frente a la no prosperidad de la excepción de prescripción porque a su juicio la obligación sí está prescrita, más aún

por cuanto Colpensiones ha actuado de buena fe al haber dado cumplimiento al fallo judicial.

#### **4. Alegatos**

Los alegatos presentados por Colpensiones relativos a la prescripción de la acción se abarcarán en esta providencia.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Problema jurídico**

Atendiendo el argumento de la apelación, la Sala plantea el siguiente interrogante:

- (i) ¿La administradora pensional renunció a la prescripción cuando profirió el oficio emitido el 16/01/2015?

#### **2. Solución al interrogante planteado**

**2.1.** En anteriores oportunidades esta Corporación había sostenido que el término prescriptivo de la acción ejecutiva de cobro de costas procesales era de 5 años, de conformidad con el artículo 2536 del C.C. modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; sin embargo, a partir de la decisión pronunciada el 16/10/2019 Exp. 2011-00312-01 M.p. Julio César Salazar Muñoz esta Colegiatura varió dicho criterio para sostener que la normativa que prescribe el cobro de las costas procesales corresponde al artículo 2542 del C.C. que refiere de manera especial al fenómeno deletéreo de 3 años frente a temas concretos como los gastos judiciales, entre otros. Posición que ha sido sostenida también por la M.p. Ana Lucía Caicedo Calderón en decisión del 26/10/2020, Exp. 2012-00205-01; término prescriptivo que coincide con el inveterado criterio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia al analizar los hitos temporales en procesos ejecutivos.

**2.2.** Ahora bien, en cuanto a la renuncia de la prescripción, el art. 2514 del C.C. expuso que la misma debe provenir del deudor mediante un acto, ya sea expreso o tácito, pero a su vez inequívoco, esto es, que ninguna duda se genere frente a la verdadera intención de este de reconocer la obligación.

En ese sentido, auscultado el expediente se advierte que el documento producido por Colpensiones el 16/01/2015 (fl. 87, c.1), a partir del cual la *a quo* concluyó la renuncia a la prescripción, de ninguna manera cumple las características exigidas en el citado artículo 2514 del C.C., en la medida que allí Colpensiones únicamente indicó que notificaba la Resolución No. 3059 del 06/11/2014 mediante la cual se ordena trasladar a dicha administradora pensional las solicitudes presentadas al ISS en liquidación relacionadas con la administración del régimen de prima media con prestación definida, sin que en parte alguna se mencione de manera concreta que reconoce la obligación que aquí se pretende ejecutar y por ello, de ninguna forma renunció a la prescripción. Más aun porque ni si quiera se allegó dicha Resolución No. 3059/2014 al expediente y por ello, también impide conocer el contenido de dicho acto administrativo para atribuir a este los efectos perseguidos por el ejecutante.

De manera que, no puede considerarse que con este documento se reconoce expresa o tácitamente la obligación objeto de esta ejecución, que ni siquiera relaciona de manera concreta, por lo que erró la *a quo* al considerar que con la aludida documental Colpensiones renunció a la prescripción.

Ahora bien, en cuanto al término prescriptivo se advierte que la suma por concepto de costas se hizo exigible el 25/10/2011 cuando finalizó la ejecutoria del auto mediante el cual se aprobó la liquidación de las costas procesales (fl. 76 c. 1), oportunidad para la cual era aplicable el código de procedimiento civil (artículos 331, 334 y 395 CPC); por lo que, a partir de tal momento comenzó a correr el término prescriptivo de 3 años para adelantar la acción ejecutiva en confirmación de lo aducido en primer grado, que feneció el 25/10/2014 y en tanto la demanda ejecutiva se presentó el 16/02/2017 (fl. 82 c. 1), entonces ocurrió fuera de término.

Puestas de este modo las cosas, prospera el recurso de alzada que imploró la prescripción de la obligación perseguida y por ende, se declarará probada dicha excepción. Sin costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso de apelación.

## **CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se revocará el auto recurrido. Sin costas en esta instancia.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** el auto proferido el auto proferido el 15 de octubre de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **Miguel Roberto Rincón González** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, para en su lugar declarar probada la excepción de prescripción y en consecuencia, levantar las medidas cautelares que se hubieren perfeccionado, de haberlas, y dar por terminado el proceso ejecutivo.

**SEGUNDO. SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO: DEVOLVER** la actuación al juzgado de origen.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento



**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado

**Firmado Por:**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6889df9927ddb1cd334e4c20959a4ea6625b586eea0eb721ca7ce91350b2a3b0**

Documento generado en 10/03/2021 07:02:08 AM